

RESOLUCIÓN 744 DE 2012

(octubre 9)

Diario Oficial No. 48.588 de 19 de octubre de 2012

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

Por la cual se prohíbe la captura dirigida a tiburones, rayas y quimeras en el territorio nacional marino costero, se reglamenta el arte de pesca denominado palangre y artes similares de anzuelo en embarcaciones de bandera nacional y embarcaciones de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas, y se establecen otras disposiciones.

El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP),

en uso de las facultades legales y estatutarias que le confiere el Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Ley 13 de 1990, y su Decreto Reglamentario 2256 de 1991 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que mediante Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).

Que el artículo 3° del Decreto 4181 del 2011, estableció como uno de los objetivos institucionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990 - Estatuto General de Pesca.

Que la Ley 13 de 1990 faculta a la AUNAP, para regular el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, así como ejecutar los procesos de administración, fomento y control, con el fin de asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros.

Que de conformidad con el artículo 25 del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, cuando la extracción de los recursos pesqueros se efectúa en aguas marinas jurisdiccionales colombianas o en aguas marinas no jurisdiccionales, por parte de embarcaciones autorizadas por la AUNAP, dicha actividad estará sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley 13 de 1990.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 1º, numeral 2, dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el Plan de Acción Internacional –PAI– para la Conservación y Ordenación de los Tiburones de la FAO, establece de manera expresa que los Estados deberían cooperar a nivel internacional para asegurar la conservación y ordenación de los tiburones en el marco del Código de Conducta para la Pesca Responsable. Así mismo, estos peces por ser una fuente tradicional e importante de alimento, empleo e ingreso, deben aprovecharse de forma sostenible.

Que Colombia formuló el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras –PAN Tiburones Colombia–, con el objetivo de garantizar la conservación y manejo sostenible de las especies que habitan en las aguas marinas y continentales del país, e interactúan con actividades turísticas, culturales y las diferentes pesquerías a nivel artesanal e industrial.

Que teniendo en cuenta las conclusiones del trabajo de investigación de Caldas y Correa-Daza (2010) sobre la captura de tiburones asociada a la pesca industrial con palangre oceánico en el Mar Caribe colombiano, en el cual se pone en evidencia la alta incidencia que tienen algunas embarcaciones de la flota atunera con palangre oceánico en la extracción de tiburones, es fundamental tomar medidas de manejo de las capturas incidentales respecto a la pesca objetivo.

Que el palangre y artes similares de anzuelo se caracterizan por ser pasivos y selectivos; pueden modificarse para realizar capturas dirigidas de peces cartilaginosos, ocasionando efectos negativos a estas especies y al ecosistema que son difíciles de evitar o mitigar.

Que en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Decreto 4181 de 2011 corresponde a la AUNAP realizar el ordenamiento y regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros.

Que el ordenamiento es necesario para regular, autorizar y controlar el ejercicio de la actividad Pesquera y Acuícola con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible, y en el mismo sentido la AUNAP deberá expedir las normas necesarias para el ejercicio de la actividad pesquera en armonía con los principios de conservación de los recursos y el mantenimiento del medio acuático en el cual se desenvuelve la actividad pesquera de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 13 de 1990,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Objeto. Prohíbese en todo el territorio nacional la pesca dirigida a tiburones, rayas o quimeras.

Parágrafo. Tiburones, rayas y quimeras pueden ser parte de la captura de artes de pesca multiespecíficos de anzuelo o malla, y podrán ser tratados como captura incidental, mientras dicha captura no sobrepase el 40% de la captura total en un viaje de pesca, sin contravención a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 2°. Prohíbese en todo el territorio nacional el uso de artes y sistemas de pesca que se empleen específicamente para captura dirigida de tiburones, rayas o quimeras, incluyendo el uso de cable acerado o metálico - denominado comúnmente “guaya de acero” o “alambres de acero” en la parte terminal o líneas secundarias - reinales - antes de la unión con el anzuelo, en los artes de pesca denominados palangre, espinel y/o longline.

Parágrafo. Dicho cable o alambre metálico (reinal) deberá ser reemplazado por material de poliamida monofilamento en un plazo de 6 meses a partir de la publicación del presente acto administrativo.

Artículo 3°. Prohíbese toda modificación de la carnada o utilización de toda especie de cebo con el objetivo de atraer peces cartilaginosos. Entre las modificaciones se incluye no abrir la carnada por la cavidad abdominal para evitar la ceba que producen las vísceras o cualquier otro método que sea efectivo para atraer peces cartilaginosos.

Artículo 4°. *Control y vigilancia.* La AUNAP implementará las medidas de control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución, para lo cual podrá adelantar inspecciones a embarcaciones nacionales o extranjeras afiliadas a empresas colombianas que pesquen con palangre y artes de pesca similares de anzuelo al arribo en puerto colombiano, para verificar que estos se encuentren bajo la reglamentación de la presente resolución, para lo cual expedirá el correspondiente certificado.

Parágrafo. La AUNAP podrá solicitar en cualquier momento al Armador y/o Capitán de la embarcación la información que requiera y considere conveniente para ejercer el control respectivo y coordinará con las autoridades competentes la realización de los operativos a que haya lugar.

Artículo 5°. *Sanciones.* Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente resolución, se harán acreedoras según la gravedad de la infracción a las sanciones establecidas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D, C. a los 9 de octubre de 2012.

El Director General AUNAP,

Julián Botero Arango.